

OE/Ser.L/V/II.
Doc. 159
1 junio 2020
Original: español

INFORME No. 149/20

PETICIÓN 829-10

INFORME DE ADMISIBILIDAD

NELSON CURIÑIR LINCOQUEO Y FAMILIA
CHILE

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 1º de junio de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 149/20. Petición 829-10. Admisibilidad. Nelson Curiñir Lincoqueo y familia. Chile. 1º de junio de 2020.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Jaime Madariaga De la Barra y Rafael Ferrada Henríquez
Presunta víctima:	Nelson Wladimiro Curiñir Lincoqueo y familiares ¹
Estado denunciado:	Chile ²
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ , en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	3 de junio de 2010
Notificación de la petición al Estado:	3 de mayo de 2016
Primera respuesta del Estado:	19 de agosto de 2016
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	14 de septiembre de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí, en los términos de la Sección VII
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990) y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ⁵ (depósito del instrumento de ratificación de la Carta de la OEA realizado el 5 de junio de 1953)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y artículos I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles.), XVIII (derecho a la justicia) y XXV (protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, 3 de diciembre de 2009
Presentación dentro de plazo:	Sí

¹ En la petición se identifica a los siguientes familiares de Nelson Curiñir Lincoqueo: (i) Zoila Lincoqueo Huenumán, madre; (ii) Bartolo Segundo Curiñir Painemal, padre; y (iii) Hernán Curiñir Lincoqueo, hermano.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

⁵ En adelante, "la Declaración Americana" o "la Declaración".

V. HECHOS ALEGADOS

1. Los peticionarios invocan la responsabilidad internacional del Estado de Chile por la alegada desaparición forzada del joven Nelson Wladimiro Curiñir Lincoqueo, ocurrida en 1973 en el contexto de la dictadura militar en ese país, así como la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de sus familiares por la alegada impunidad material en la que se mantendría este hecho, cuya última decisión judicial ha correspondido a la Corte Suprema de Justicia.

2. Los peticionarios narran que la presunta víctima, un joven mapuche estudiante universitario de 22 años, fue sacado de su casa por veinte militares y llevado supuestamente a la Base Aérea de Temuco para ser interrogado. Los padres de Nelson fueron a dicha base, inicialmente se les negó que se hubiera realizado la detención, pero ante su insistencia se les confirmó que había sido arrestado y que pronto sería trasladado a la cárcel pública de esa ciudad. Los padres de la presunta víctima acudieron diariamente a la base aérea a preguntar por dicho traslado, pero este nunca se habría realizado. A mediados del mismo mes de octubre de 1973 tres miembros del Ejército que conocían a Nelson llevaron a su madre una nota manuscrita supuestamente escrita por él, en la que le informaba que estaba bien y que pronto sería liberado. Los peticionarios indican que a raíz de este hecho la madre de Nelson solicitó una entrevista con el Intendente de Cautín, quien: *“en su presencia, se comunicó telefónicamente con la Base Aérea, tras lo cual, el Intendente le señaló que Nelson Curiñir sería puesto en libertad ese mismo día o que, en el peor de los casos, sería trasladado a la Cárcel. Sin embargo, momentos después de la entrevista, doña Zoila se enteró, por una información radial, del Bando Militar en que se comunicaba la supuesta ‘fuga’ de su hijo. Todos los esfuerzos que realizó para obtener mayores antecedentes fueron infructuosos, ignorando por años la suerte corrida por su hijo en manos de sus captores”.*

3. Se indica en la petición que como consecuencia de esta noticia difundida por el ejército el hogar de la familia de Nelson Curiñir fue allanado de manera recurrente, y se interrogó repetidas veces a sus familiares acerca de su paradero. En una ocasión en 1975 los padres y la hermana de Nelson fueron citados a la Fiscalía Militar de Temuco, donde se les interrogó sobre el paradero de los dos hermanos varones de Nelson, pero sin mencionar a éste en ningún momento; según los peticionarios, en dicha oportunidad los militares le dijeron a doña Zoila Lincoqueo que su hijo *“seguramente estaría muerto por ser comunista”.*

4. En 1978 los familiares de la presunta víctima presentaron una denuncia por presunta desgracia ante el Primer Juzgado del Crimen de Temuco. En abril de 1979, por disposición de la Corte Suprema, se acumuló dicha causa al proceso 279, sobre personas detenidas desaparecidas en el Departamento de Temuco, a cargo del Ministro en Visita Alfredo Meynet. Tras algunas diligencias preliminares, el 25 de octubre de 1979, el Ministro en Visita se declaró incompetente por existir fuero militar que cobijaba a los posibles responsables y remitió el expediente al IV Juzgado Militar de Valdivia, el cual a su vez se declaró incompetente el 19 de diciembre de 1979 y remitió el proceso al Juzgado de Aviación. El 30 de enero de 1980, el Juzgado de Aviación se declaró competente y ordenó a la Fiscalía de Aviación de Puerto Montt instruir la causa 780, que fue sobreseída temporalmente por no haberse acreditado el delito investigado. El auto de sobreseimiento fue aprobado por la Corte Marcial el 20 de octubre de 1981.

5. Posteriormente, en 1990, mientras la madre de Nelson participaba en una manifestación de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos de Temuco, se le acercó una mujer y le informó que en octubre de 1973 su esposo había participado como auxiliar en la autopsia de un cadáver en el Hospital de Nueva Imperial, correspondiente a un joven muerto por impacto de bala, que podría ser Nelson. Ante esta información, los familiares de Nelson fueron al Cementerio de Nueva Imperial -población cercana a Temuco-, donde se pudo constatar que en 1973 efectivamente se había enterrado allí a una persona N.N. que podría corresponder a la presunta víctima. Se solicitó la exhumación a los Tribunales de Justicia, y la misma concluyó que los restos encontrados pertenecían a Nelson Wladimiro Curiñir Lincoqueo. Su cadáver había sido encontrado por campesinos a la orilla del Río Cautín el 14 de octubre de 1973. Una autopsia posterior estableció que la causa de muerte fue una herida de bala en la cabeza.

6. Así, en 1991 se presentó una querrela por el delito de homicidio calificado ante el Juzgado de Letras de Nueva Imperial, y se inició la causa rol No. 31.473. Este proceso fue sobreseído por el juez en el mismo año de 1991, dando aplicación al decreto-ley de amnistía de 1978.

7. Tras la adopción de algunos fallos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los que se declaró la imprescriptibilidad de delitos graves de esta índole bajo el derecho internacional, el 4 de agosto de 2005 los familiares de Nelson presentaron una querrela por homicidio calificado y asociación ilícita ante el Primer Juzgado del Crimen de Temuco. El 8 de mayo de 2008 se dictó sentencia de primera instancia absolviendo al único procesado y rechazando las demandas civiles de indemnización de perjuicios presentadas por los padres de Nelson contra el acusado y el Fisco de Chile. Los denunciantes, el Fisco de Chile y el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior interpusieron recurso de apelación contra este fallo. La Corte de Apelaciones de Temuco en segunda instancia revocó tal sentencia, y en su lugar condenó al acusado como cómplice del delito de homicidio calificado a cinco años y un día de prisión, más las penas accesorias legales pertinentes; igualmente le condenó al pago de doscientos millones de pesos por concepto de indemnización de perjuicios, en forma solidaria con el Fisco. La defensa del acusado interpuso recurso de casación contra el fallo de segunda instancia, al igual que el Fisco de Chile, este último en lo atinente a la parte civil de la sentencia. La Corte Suprema de Chile conoció del recurso, y en fallo del 3 de diciembre de 2009 invalidó la sentencia de segunda instancia, por considerar que adolecía de un vicio formal -no alegado en los recursos de casación-; en su lugar dictó una sentencia de reemplazo rebajando la pena impuesta al condenado a tres años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, y concediéndole el beneficio de cumplimiento de la pena mediante libertad vigilada. La Corte Suprema argumentó que el fallo de segunda instancia sólo había emitido un pronunciamiento con respecto a la prescripción como causal de extinción de la responsabilidad penal, y no se había pronunciado con respecto a la prescripción como atenuante de la pena, tal como está previsto en la ley. Así, en sustitución del fallo de segunda instancia, la Corte Suprema aplicó el artículo 103 del Código de Procedimiento Penal, que consagra la figura de la “prescripción gradual” o “media prescripción”, en virtud de la cual el transcurso del tiempo opera como atenuante o causal legal de rebaja del monto de la pena impuesta. La Corte Suprema también declaró la incompetencia absoluta del juzgado del crimen para conocer de la indemnización civil de perjuicios por el caso, y la rechazó.

8. Los peticionarios alegan que el fallo de la Corte Suprema configuró diversas violaciones concurrentes de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, principalmente:

(a) La decisión dio aplicación a una forma de prescripción de la acción penal -la “prescripción gradual” o “media prescripción” prevista en la legislación procesal penal-, en la modalidad legal de factor de rebaja de la pena impuesta, a pesar de tratarse de crímenes de lesa humanidad que por su naturaleza riñen con la figura de la prescripción en cualquiera de sus versiones, y desconociendo en la misma medida la regla de derecho interno según la cual esta figura sólo es aplicable a delitos que estén en proceso de prescribir, lo cual no es jurídicamente predicable de la desaparición y asesinato de Nelson Curiñir;

(b) Se negó toda indemnización a los parientes, a pesar de que se reconoció la responsabilidad del Estado de Chile, y en otros casos idénticos sí se ha pagado una reparación civil;

(c) Se impuso una pena desproporcionadamente baja frente a la gravedad de la conducta delictiva imputada, ignorando así los requisitos de proporcionalidad y pertinencia de la pena frente a los bienes jurídicos lesionados con el crimen que se juzga;

(d) Se excedieron los límites propios del recurso de casación, puesto que la Corte Suprema procedió a obrar como tribunal de instancia y modificar por completo el fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco por razones que no fueron invocadas por los casacionistas, violando al mismo tiempo con dicho exceso el principio del juez natural, competente e imparcial;

(e) Se desconoció el derecho de los familiares de Nelson Curiñir a participar en el proceso penal, puesto que no se les dio la oportunidad de intervenir ni de controvertir las razones para modificar el fallo de segunda instancia o la aplicación de la figura de la media prescripción como atenuante de la pena, quedando

igualmente desprovistos de la oportunidad de recurrir esta decisión al ser una sentencia definitiva del máximo juez de la nación; y

(f) Se hicieron nugatorios sus derechos a la verdad y a la justicia, ignorando la obligación estatal de sancionar efectivamente este tipo de conductas tras largos años de litigio, búsqueda y esperanza en la administración de justicia por el Estado, y violando por lo mismo su derecho a la protección judicial efectiva. En la petición se desarrollan en detalle diversas razones de derecho internacional que sustentan cada uno de estos cargos, y se precisa que las violaciones de derechos humanos en cuestión han causado profundos perjuicios materiales, psicológicos y morales a los familiares de Nelson.

9. El Estado, por su parte, se allana expresamente a la admisibilidad de la petición en lo atinente al proceso penal, pero en cuanto al aspecto de la reparación civil que fue negada a los familiares declara que la petición es inadmisibles por no haberse agotado aún los recursos internos disponibles. En efecto, en la respuesta de Chile se declara que en relación con las alegadas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, *“el Estado no tiene reparos que formular, sin perjuicio de las observaciones sobre el fondo que pueda plantear en la etapa pertinente”*; y más adelante reitera que *“en lo que se refiere al aspecto penal contenido en la denuncia el Estado no tiene reparos que formular en esta etapa, sin perjuicio de las observaciones sobre el fondo que pueda plantear en la etapa pertinente”*. Ahora bien, en lo atinente a la indemnización de perjuicios, se precisa que *“en opinión del Estado de Chile, esta Ilustrísima Comisión carece de competencia para conocer el aspecto reparatorio civil del presente asunto, toda vez que, en lo referente a la vulneración alegada, los peticionarios no han dado cabal agotamiento a los recursos de jurisdicción interna que contempla el ordenamiento jurídico chileno”*, recursos constituidos por la acción civil de reparación de perjuicios ante los tribunales nacionales, que no habría sido intentada por los peticionarios tras el rechazo de su pretensión indemnizatoria en sede penal por incompetencia del tribunal, aunque actualmente tienen la vía jurídica abierta para hacerlo.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

10. Teniendo en cuenta la aceptación expresa de la admisibilidad de esta petición hecha por el Estado en lo atinente al proceso penal por la muerte de la presunta víctima, y al hecho de que resulta claramente establecido que dicho proceso culminó de forma definitiva con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 3 de diciembre de 2009, notificada esa misma fecha, la Comisión concluye que la presente petición cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención Americana en lo relativo a este extremo.

11. Por otro lado, en sus observaciones a la respuesta del Estado, los peticionarios admiten expresamente que no se han agotado los recursos internos en materia de la reparación civil derivada del homicidio de Nelson Curiñir, y desisten de esta pretensión al afirmar: *“[e]n cuanto a la parte civil y la procedencia de la indemnización respectiva, el Estado formula comentarios relativos a que habrían aún instancias jurisdiccionales internas para perseguir la responsabilidad civil del Estado, a lo cual nos allanamos, debido a que se mantienen los tribunales civiles para la misma, siendo la última instancia para su procedencia”*. La CIDH toma nota de esta manifestación expresa de los peticionarios relativa a la falta de agotamiento de esta vía, por lo que este extremo queda fuera del marco fáctico propio del presente informe. No obstante, esta circunstancia no afecta el derecho de las presuntas víctimas a la reparación, incluyendo su derecho a la compensación, en caso de que se declare la responsabilidad internacional del Estado en la etapa de fondo del presente caso⁶.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

12. Como se ha reseñado, los peticionarios aducen que el Estado, a través del fallo de la Corte Suprema del 3 de diciembre de 2009, desconoció los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial de los familiares de Nelson Curiñir, por diversas razones concurrentes que no son controvertidas en esta etapa por el Estado, el cual se allana a la admisibilidad de la petición. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, en particular el hecho de que el

⁶ CIDH. Informe No. 124/06. Caso 11.500 (Fondo). Tomás Eduardo Cirio (Uruguay). 27 de octubre de 2006. Párr. 129.

paradero de la presunta víctima fue establecido en 1990, la Comisión considera que los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio las presuntas víctimas debidamente individualizadas en este informe.

13. Asimismo, los hechos denunciados relativos a la detención, desaparición forzada y homicidio de Nelson Curiñir Lincoqueo por agentes de la Fuerza Pública chilena, así como las posibles violaciones al derecho a la integridad personal y al acceso a la justicia de sus familiares, ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia para Chile de la Convención Americana, podrían caracterizar como violaciones a los artículos I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles.), XVIII (derecho a la justicia) y XXV (protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1 y 2;

2. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos I, XVII, XVIII y XXV de la Declaración Americana; y

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al primer día del mes de junio de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.